

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

Auto No. 727

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. **ASUNTO.**

Provee el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo, al interior de la presente causa mortuoria.

II. **ANTECEDENTES.**

En lo medular para resolver el asunto que nos ocupa, el Despacho hará un recuento breve de los argumentos esbozados por quien propuso el medio exceptivo y lo manifestado por el demandante al recorrer el traslado de dichas excepciones, tal como se consigna inmediatamente así:

❖ Como excepciones propuso las previstas en los numerales 5 y 6 de artículo 100 del C.G.P, las cuales sustentó como pasa a verse:

❖ En cuanto a la 5 denominada en el estatuto procesal vigente como “(...) *Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones (...)*” expuso su configuración; no obstante, olvidó enlistar o enrostrar los requisitos de los que adolece la demanda.

❖ De la siguiente de las excepciones “(...) *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero , cónyuge o compañero permanente, curador de bienes , administrador de comunidad , albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar(...)*” aludió su configuración bajo el argumento que “(...) *el demandante temerariamente ha afirmado que mi cliente se ha negado a rendir cuentas de su administración sin haber aportado documento alguno que lo encargara de la administración de los bienes(...)*”.

❖ Corrido el traslado de las excepciones, el extremo demandante ejerció su defensa, válido de su apoderado judicial en los siguientes términos:

Manifestó que las excepciones propuestas se caen de su peso pues la demanda fue promovida con el lleno de requisitos de ley y que en consecuencia no es una inepta demanda, aseverando que lo pretendido es dilatar el proceso para así la demandante continuar recibiendo los frutos civiles de las mejoras y demás bienes de la sociedad conyugal.

III. **CONSIDERACIONES.**

Son varios temas pendientes por resolver, por lo que para la decisión de cada uno se establecerá la siguiente mecánica: i) se zanjará lo atinente a las excepciones previas propuestas por el demandado; y ii) se resolverán los memoriales pendientes y se continuara con las etapas subsiguientes del proceso.

**i) DE LAS EXPCIONES PREVIAS.**

1. Las excepciones previas que están taxativamente enumeradas en la ley, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se adelante hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

2. Verificados los medios exceptivos propuestos por el apoderado del extremo pasivo, se percata esta juzgadora, prima facie, del fracaso de aquéllos, tesis que se erige en los argumentos que se cotejan a continuación: **primero**, en cuanto a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, ningún argumento se usó para efectos de demostrar que efectivamente la demanda presentada inicialmente, resulta ser inepta, es decir, no expresó las razones y los hechos en que fortalece su censura, tal como lo exige el artículo 101 del C.G.P luego entonces, la misma será rechazada; **segundo**, en lo que concierne a la prevista en el numeral 6 del estatuto procesal vigente, resulta más que evidente, que ni por asomo le asiste la razón al excepcionante en sus argumentos, toda vez que aquellos se encuentran alejados de toda lógica jurídica, pues claramente dicha excepción resulta procedente, cuando no se acredita la calidad en la que actúa el demandante o se cita el demandado, calidades que se encuentran infaliblemente demostradas con el registro civil de matrimonio y la sentencia de divorcio arribadas con el libelo demandatorio.

**ii) DE LOS MEMORIALES PENDIENTES POR DECIDIR.**

En cuanto a las misivas militantes en los consecutivos 37 y 42 del expediente digital se agregan al plenario para que obren, pues no contienen solicitud por resolver, siendo oportuno indicar que, en atención a que no se arribó la sentencia proferida por el Juzgado de Primer Instancia No. 3 de Donostia de cara a los requisitos previsto en el artículo 606 y 607 del C.G.P, tal como se dispuso en auto de data 21 de abril de la pasada calenda, la misma no podrá ser tenida en cuenta y, en consecuencia se continuará con el trámite que demanda el asunto que nos constriñe.

Así entonces, con el objeto de continuar el trámite pertinente se dispondrá el emplazamiento de **acreedores de la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges MARIA JAQUELINE LOPEZ y ELBER LEYVA CORREA.** Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE con la notificación por estado de esta providencia se procederá de cara al artículo 10° de la Ley 2213 del año 2022 a realizar la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Finalmente, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 AM)**.

- Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas que reporten en el proceso.
- Se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.
- De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*
- A su vez, el art. 444 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*
- Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”* Subrayas del Despacho.
- Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

- El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.RECHAZAR** la excepción de inepta demanda por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

**SEGUNDO. DECLARAR** no probada la excepción previa prevista en el numeral 6 del artículo del C.G.P. propuesta por el extremo pasivo, por lo indicado en las consideraciones..

**TERCERO. AGREGAR al plenario** misivas militantes en los consecutivos 37 y 42 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. DISPONER** el emplazamiento de acreedores de la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges MARIA JAQUELINE LOPEZ y ELBER LEYVA CORREA

**PARRAGRAFO. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE con la notificación por estado de esta providencia se procederá de cara al artículo 10° de la Ley 2213 del año 2022 a realizar la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.**

**QUINTO. FIJAR** como fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos el día **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 AM)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd46de13d485e6b3ecb169c5a87c86cf82171c025b370580604cc40540ce6b3**

Documento generado en 12/04/2024 04:26:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**